Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Alajuela Sede Alajuela Materia Laboral

Resolución Nº 00023 - 2024

Fecha de la Resolución: 30 de Enero del 2024 a las 14:13

Expediente: 22-001405-0639-LA

Redactado por: Brenda Caridad Vargas

Clase de asunto: Proceso ordinario laboral

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría Rama del Derecho: Derecho Laboral Tema: Despido injustificado

Subtemas:

- Errores u omisiones en los procedimientos que debían aplicarse no da lugar a un despido sin responsabilidad patronal sino a una sanción menor o un cese.
- Consideraciones sobre el elemento confianza en el contrato de trabajo.

"VII. [...] En este orden de ideas, no detecta este Tribunal que se demostrara una conducta atribuible al actor de la gravedad suficiente para atribuir la causal edilgada y como se dijo, dado que en ese momento no se demuestra más que un supuesto error de procedimiento, lo cual no da lugar al despido sin responsabilidad, sino en su caso una sanción menor o un cese con responsabilidad. Empero, en criterio de esta autoridad judicial, el recurso es parcialmente admisible en el sentido de que si se aprecia que se detectaron errores u omisiones en los procedimientos que se debían llevar a cabo por parte del actor al momento de existir algún fallo de sistema o registro de órdenes o pedidos demás, por lo que en el proceso no ocurre la inexistencia de la causal solamente que la misma no era de la gravedad tal para fundar la máxima sanción. Por ello, no se cumple el supuesto del numeral 82 del Código de Trabajo y lo resuelto no da lugar a la indemnización de daños y perjuicios. Carece de interés analizar los cálculos combatidos sobre este aspecto ya que el mismo se revoca en este fallo. [...]"

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

Documento PJEDITOR

???????????????

EXPEDIENTE: 22-001405-0639-LA

PROCESO: OR.S.PRI. PRESTAC. LABORALES

ACTOR/A: [Nombre 001]

DEMANDADO/A: GANADEROS INDUSTRIALES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° N° 2024000023

TRIBUNAL DE APELACIÓN CIVIL Y TRABAJO DE ALAJUELA (SEDE ALAJUELA) (LABORAL), a las catorce horas trece minutos del treinta de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso Ordinario Laboral interpuesto por **[Nombre 001]**, [...], representado por la Licda. Natalia Chacón Conejo, carné de profesional 26026 contra **Ganaderos Industriales de Costa Rica Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-267667, representada por la Licda. Carmen Marín Ramírez, carné de profesional n°21.343.

Redacta la jueza CARIDAD VARGAS, y;

CONSIDERANDO

I.- Resumen de lo debatido: La parte actora solicita se declare con lugar la demanda y se condena a la parte accionada

al pago de "1) Al pago del preaviso y la cesantía. 2) Al pago a título de daños y perjuicios, de los salarios dejados de percibir desde la terminación del contrato hasta la fecha en que de acuerdo con los términos legales para tramitar y resolver, quede firme la sentencia, de conformidad con el numeral 82 del Código de Trabajo. 3) Al pago de la diferencia en la cancelación de las vacaciones (8 días) y el aguinaldo proporcional del año 2022. 4) Al pago de ambas costas del proceso. 5) Al pago de los intereses e indexación de los montos pretendidos hasta su efectivo pago". La parte contesta negativamente la demanda y opone las excepciones de pago y falta de derecho, indica tener justa causa para el despido. Afirma que el accionante recibió pago departe de la Asociación Solidarista. El Juzgado de Trabajo del I Circuito Judicial de Alajuela, mediante sentencia de primera instancia 2023001245 de las nueve horas veintiséis minutos del veintinueve de junio de dos mil veintitrés.- resolvió:

PARTE DISPOSITIVA:

De la forma en que se resuelve se rechazan en lo otorgado y se admiten en lo no concedido. Se DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR la demanda interpuesta por [Nombre 001] contra Ganaderos Industriales de Costa Rica Sociedad Anónima. Se rechaza otorgar diferencias en el pago de aguinaldo. Se condena a la parte demandada a cancelar: Por concepto de daños y perjuicios la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO COLONES CON DIECISÉIS CÉNTIMOS (¢3.694.265,16). La suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS COLONES CON NUEVE CÉNTIMOS (¢5.876,09), por diferencias en el pago de vacaciones. Por un mes de preaviso la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO COLONES CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (¢483.748,74). Por concepto de 41 días de auxilio de cesantía, se aprueba la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO COLONES CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (¢762.834,56). INTERESES: Se condena la parte demandada al pago de intereses legales sobre el principal otorgado. Para se toma como punto de partida el 10/09/2022, un día después en que concluye la relación laboral hasta su efectivo pago. El cálculo se realiza de oficio hasta el 17/08/2023. Se aprueba la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE COLONES CON DIECISÉIS CÉNTIMOS (¢293.117,16), sin perjuicio de futuras liquidaciones. INDEXACIÓN: Se condena a la parte demandada a cancelar el monto de principal con valor actualizado. De esta forma, la indexación rige a partir del 20/09/2022, hasta el mes anterior en que se realice el pago total. El cálculo se realiza de oficio hasta el 17/08/2023. Para el período consultado no existen sumas que aprobar, sin perjuicio de futuras liquidaciones. COSTAS DEL PROCESO: Se condena a la parte accionada a cancelar ambas costas fijando las personales en el 15% del total de la condena. Se aprueba la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS COLONES CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS (¢785.976,26). Sin perjuicio de futura tasación de costas. PREVENCIÓN DE PAGO: La suma total de La suma total de SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE COLONES CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (¢6.025.817,96) deberá ser depositada por la parte condenada dentro del término de TRES DÍAS ..."

- **II.-** En virtud de recurso de Apelación y nulidad interpuesto por la parte demandada conoce en alzada este Tribunal sobre el citado pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 583 inciso 14, del Código de Trabajo. La competencia funcional de este órgano judicial está limitada por los agravios de los recurrentes, no pudiendo conocer de oficio sobre cuestiones más allá de las impugnadas. Artículos 590,592 y 594 del Código de Trabajo.
- **III.- Sobre los hechos probados y no probados:** Se aprueba el elenco de hechos probados contenidos en el fallo venido en apelación por ser reflejo de lo acontecido en el proceso.
- IV. Recurso de la parte demandada: Reclama el apelante incorrecta valoración de la prueba y falta de fundamentación respecto a lo debatido sobre la falta atribuida al actor, considera que del elenco probatorio si se desprende que por el producto encontrado no existe justificación alguna pues el actor alistó producto sin existir un pedido que lo indicara es decir no se pagó ni había factura que lo respaldara. Que el correo electrónico aportado por su persona da cuenta de las violaciones a los procedimientos. En cuanto a la nulidad refiere que la sentencia es incongruente porque no indica que el actor haya alistado el producto y luego se desprende de la redacción lo contrario. Además es insuficiente pues la sentencia no analiza la prueba documental que es importantísima para la resolución del asunto. Como otro de sus agravios refiere que los cálculos se encuentran mal realizados porque no se efectuaron con el salario promedio. Esto debido a que el actor no tenía un salario constante. Además se toma sólo un salario con horas extras en lugar de salario base. También acusa nulidad por cuanto se omitió deducir del auxilio de Cesantía lo cancelado por la Asociación Solidarista por concepto de aporte patronal. lo cual afecta el monto a cancelar por este concepto, así como el de intereses y costas. Con base en ello solicita se anule o revoque la sentencia
- V.- Solución del Recurso: Sobre el agravio de incongruencia el mismo no se observa en el fallo apelado, no existen contradicción alguna, se analizan las probanzas evacuadas y en cuanto a lo relacionada con la labor del actor, no es cierto que se aprecie que se menciona que el no alistaba y luego que si. Esta apreciación es precisamente traída por la persona juzgadora para evidenciar la falta de demostración de la falta pues el fallo toma en cuenta que de las pruebas no queda claro que sólo el actor hacia esta labor o que el día que se le atribuye la falta era su exclusiva responsabilidad esa tarea, es por ello que para el a quo no se acredita la falta. Igualmente, no es cierto que no se tomara en cuenta la prueba documental pues la sentencia si menciona el correo a que hace referencia la parte accionada amén de que el apelante no da las razones claras sobre qué fue lo omitido por la persona juzgadora que le causa indefensión y por ende origina nulidad. Así las cosas lo procedente es denegar este agravio pues no existe nulidad que decretar.
- VI.- Respecto del fondo de lo resuelto, de importancia para el presente asunto resulta hacer referencia al principio de libre despido que rige en nuestro país. Esta máxima se refiere a que ningún patrono está obligado a mantener contra su voluntad a ningún trabajador y si considera que el mismo no responde a los objetivos de la empresa o no cumple sus labores a cabalidad, puede tomar la decisión libre de terminar el contrato de trabajo siempre y cuando cancele las indemnizaciones previstas legalmente

pues la aplicación de un despido es la máxima vejación que puede sufrir un trabajador pues se deja temporalmente al menos a la persona y a su familia sin el sustento para cubrir sus necesidades. En el caso del despido como sanción, por las consecuencias que esto conlleva, es decir la pérdida del trabajo que le provee el sustento diario y también la pérdida de las indemnizaciones por la condición de cesante, es necesario sin ninguna duda que se acredite la gravedad de la falta cometida.

VII.- En el presente caso, considera el Tribunal que los reclamos del apelante no permiten revocar lo resuelto en cuanto a la apreciación de la falta y la valoración de la prueba. En efecto, indica el patrono que recibe una alerta sobre la posible venta ilegal de producto de su empresa sin la respectiva factura. Al momento en que se hace la supervisión en el turno del actor se encuentra producto empacado demás que según los testigos no corresponde a las órdenes o pedidos que hasta el momento se encontraban solicitados, lo cual efectivamente despierta sospechas sobre que algo irregular ocurre efectivamente. Sin embargo, tal y como se analizó en el fallo, respecto a la culpabilidad o conducta del actor, la falta no logra acreditarse plenamente, pues de los testimonios evacuados se desprende que si podían hacerse variaciones en los pedidos, también se hace referencia de que existía otra persona con el actor encargado de alistar mercadería y que otros departamentos podían hacer modificaciones. También se indica que faltaba un camión de llegar a retirar para verificar lo facturado. En suma era posible modificar los pedidos, lo que impide percibir claramente si fue el actor quien manipuló las órdenes. Lo evidenciado es que el trabajador alegó errores en el sistema o procedió a realizar boletas a mano, sobre lo cual los testigos indicaron que era posible. Todo ello, lejos de tener como evidenciada la pérdida de confianza consumada, deja entrever que el patrono detecta que se incumplieron ciertos procedimientos por parte del actor, para lo cual, debió de previo al despido o a imputar una perdida de confianza, proceder conforme lo previsto en el numeral h) del artículo 81, que requiere que la conducta sea reiterada, por cuanto así como se presentó la falta no reviste la gravedad suficiente para el despido. Esto por cuanto no se constató que efectivamente el actor fuese parte de la supuesta defraudación con los productos de la empresa, pues a la primera sospecha o irregularidad que se detectó se ejecutó el despido, pero no se vislumbra de la prueba evacuada quien o quienes de la cadena de distribución y entrega ha cometido la deslealtad o abuso de su puesto de trabajo para facilitar algún tipo de falta o delito. Nótese que el juzgador de primera instancia indica "En criterio de quién resuelve la prueba irrefutable de un hecho incorrecto es que ese producto sin factura estuviera entregado a un camión repartidor, pero el hecho no se da, por lo que en base en todas las declaraciones no es posible palpar que no existieran modificaciones de compra ya que los responsables de modificaciones no fueron ofrecidos para declarar en este proceso y resulta de vital importancia obtener información del trámite de esas modificaciones o cancelaciones. Aunado a que si el pedido se modifica el anterior se elimina del sistema sin que exista registro. También no queda claro si el señor [Nombre 001], alistaba solo el producto o existía otra persona que realizara la función ya que los testigos propuestos por la parte actora indican que sí existe otra persona y los deponentes de la accionada aseguran que no." Razonamiento que a juicio de esta cámara no ha sido desvirtuado con los agravios formulados por el apelante.

VIII.- Ahora, sobre la perdida de confianza, ha sido definida desde larga data por nuestros Tribunales y a manera de ejemplo la Sala Segunda en voto 1028 de las 10:20 horas del 13 de diciembre de 2005, en lo que interesa de la siguiente forma: "VII.- SOBRE EL ELEMENTO CONFIANZA EN EL CONTRATO DE TRABAJO.- Al respecto, señala CARRO IGELMO: "la infidelidad siempre ocasiona perjuicio a la empresa aún cuando no haya habido detrimento económico para la misma, aunque no haya existido publicidad sobre su comisión, aunque no haya llegado a consumarse, puesto que la simple voluntad de defraudar, de engañar a la empresa, ya la ha lesionado, puesto que ha matado la confianza que la misma deposita entre sus empleados, en principio. Por ende, basta la simple intención de defraudar o de ocultar información, dado que es intrascendente el importe de lo defraudado, ya que lo fundamental es la pérdida que en el operario tenía depositada la empresa como base y fundamento de la relación de trabajo (CARRO IGELMO; Alberto José, ibid. cit. pag. 5). Esta Sala ha señalado además, que "Basta con que el trabajador infrinja sus deberes de fidelidad y de lealtad, para que con ello incurra en la citada falta de pérdida objetiva de confianza, al poner en peligro con su conducta la vida misma de la empresa; esto aunque no se le haya causado o acreditado, una pérdida económica concreta" (Voto N° 61 de las 10:10 horas del 20 de febrero de 2002). (...). Es así como la confianza alcanza, jurídicamente, aquí una trascendencia particular, al momento de analizar las faltas que se les atribuyen a los trabajadores; y, con especial atención, si las mismas están relacionadas con las tareas específicas asignadas. Por otra parte ha sido amplia y conteste la doctrina en señalar que, precisamente la ruptura de dicha confianza, produce una desarmonía en las relaciones entre patrono y trabajador, y dicho ambiente impide la continuidad de la relación laboral. Al respecto, señala Cabanellas: "como causal de despido, la pérdida de confianza del patrono en el trabajador, por hechos imputables a éste, no es aquella que se deposita en los empleados de dirección, fiscalización o vigilancia, sino en cualquier trabajador, y sobre la cual reposa el contrato de trabajo por las particularidades de éste (...) Cuando los actos que el trabajador provoca justifican la pérdida de confianza, es evidente que desaparece la armonía que debe predominar en el contrato de trabajo, por lo que se justifica el despido, principalmente si el conjunto de los actos del subordinado crea insuperable recelo (...) Debido a esa naturaleza del vínculo laboral, el trabajador debe mantener una conducta intachable dentro y fuera del trabajo, cuando no es así, desaparece el elemento de confianza en él depositado, y puede ser despedido con justa causa, situación peculiar en determinadas prestaciones, como la de los cajeros. En conclusión, todo hecho susceptible de sembrar la desconfianza del empresario y que impida la prosecución de la relación laboral – dentro de un ambiente sin recelos -puede servir para fundar la ruptura del contrato de trabajo" (CABANELLAS, Guillermo, Compendio de Derecho Laboral, Tomo I, Bibliografía OMEBA, Buenos Aires, 1968, p. 766-767). Esta Sala, ha reiterado además que, para determinar jurídicamente la pérdida de confianza, será necesario examinar la conducta que se le achaca al empleado, en estrecha relación con las labores que éste efectúa, por mandato del empleador (ver, en tal sentido, los Votos de esta Sala, números 353, de las 10:40 horas, del 5 de abril del 2000; y, 638, de las 10:30 horas, del 26 de octubre del 2001).

En este orden de ideas, no detecta este Tribunal que se demostrara una conducta atribuible al actor de la gravedad suficiente para atribuir la causal edilgada y como se dijo, dado que en ese momento no se demuestra más que un supuesto error de procedimiento, lo cual no da lugar al despido sin responsabilidad, sino en su caso una sanción menor o un cese con responsabilidad. Empero, en criterio de esta autoridad judicial, el recurso es parcialmente admisible en el sentido de que si se aprecia que se detectaron errores u omisiones en los procedimientos que se debían llevar a cabo por parte del actor al momento

de existir algún fallo de sistema o registro de órdenes o pedidos demás, por lo que en el proceso no ocurre la inexistencia de la causal solamente que la misma no era de la gravedad tal para fundar la máxima sanción. Por ello, no se cumple el supuesto del numeral 82 del Código de Trabajo y lo resuelto no da lugar a la indemnización de daños y perjuicios. Carece de interés analizar los cálculos combatidos sobre este aspecto ya que el mismo se revoca en este fallo.

IX- Igualmente, Ileva razón el apelante al indicar que se omitió deducir del importe de la cesantía lo cancelado por la Asociación Solidarista al trabajador, lo cual no es causal de nulidad pues fue parte de lo discutido en la litis e incluso la sentencia contiene un hecho probado sobre esta situación. En consecuencia la diferencia a cubrir por concepto de auxilio de Cesantía lo es la suma de ciento treinta y ocho mil ciento veintiséis colones con treinta y dos céntimos. Se deniega el reclamo relacionado con el salario promedio tomado en cuenta para determinar los extremos laborales ya que consta claramente en el fallo que se determinó las indemnizaciones con base en el promedio incluyendo una tabla, por lo que no es cierto lo que indica el apelante por cuanto la ley indica en estos rubros la aplicación de promedios. Amén de que el salario completo está conformado tanto por las remuneraciones ordinarias y extraordinarias recibidas por el empleado durante el período de tiempo estipulado por la ley, no sólo una base como lo alega el recurrente, tal y como se desprende de los propios documentos emanados dela propia empresa al momento de la liquidación del empleado donde se verifica el salario promedio y a la vez consta en el proceso el detalle de lo reportado a la CCSS, lo cual contradice totalmente la tesis de la parte apelante. Empero sobre salarios caídos la ley no refiere que los mismos obedezcan a promedios por lo que no hay error que se evidencie, en todo caso, como ya se indicó el agravio pierde interés en atención a lo resuelto en este fallo. De ahí que sea improcedente el reclamo-

IX.- Corolario de lo anterior, se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación se revoca en forma parcial el fallo apelado, se deniegan los daños y perjuicios otorgados y se modifica el rubro de cesantía y en su lugar se ordena al patrono cancelar el saldo no cubierto por la Asociación Solidarista que asciende a la suma de ciento treinta y ocho mil ciento veintiséis colones con treinta y dos céntimos. Se revocan los cálculos de intereses y costas, para que en fase de ejecución se efectúen los mismos con el nuevo capital resultante de las modificaciones aquí efectuadas. En lo demás que fue objeto de recurso se confirma el fallo

POR TANTO

En lo que fue objeto de recurso, se revoca en forma parcial el fallo apelado, se deniega el extremo de daños y perjuicios otorgados, se modifica el rubro de cesantía a cargo del patrono y en su lugar se condena al demandado cancelar el saldo no cubierto por la Asociación Solidarista que asciende a la suma de ciento treinta y ocho mil ciento veintiséis colones con treinta y dos céntimos. Se revocan los cálculos de intereses y costas, para que en fase de ejecución se efectúen los mismos con el nuevo capital resultante de las modificaciones aquí efectuadas. En lo demás se confirma el fallo.

Brenda Vanessa Caridad Vargas

Jorge Mario Soto Alvarez

Rafael Ortega Telleria

BCARIDA

????????????? F6FDB9I4LOE61 BRENDA VANESSA CARIDAD VARGAS -

JUEZ/A DECISOR/A

???????????? NVXW3M7HOLC61

JORGE MARIO SOTO ALVAREZ -

JUEZ/A DECISOR/A

RAFAEL ORTEGA TELLERIA - JUEZ/A

DECISOR/A

EXP: 22-001405-0639-LA

I Circuito Judicial de Alajuela, Cantón Central, Distrito primero, Edificio Tribunales, Segundo Piso Teléfonos: 2437-0323 ó 2437-0363. Fax: 2442-2333. Correo electrónico: alj-tribunalci@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.